



RESOLUCIÓN

S/REF: 28.11.2016. R056-2016

N/REF: 6365E1603166540

FECHA: 28.03.2017

En Murcia a 28 de marzo de 2017, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

| DATOS RECLAMANTE | |
|--------------------------------------|--|
| Reclamante (titular) : | |
| Representante autorizado | |
| e-mail para notificación electrónica | |
| Su Fecha Reclamación y su Refª. : | 28.11.2016.6365E1603166540 |
| REFERENCIAS CTRM | |
| Número Reclamación | R056-2016 |
| Fecha Reclamación | 28.11.2016 |
| Síntesis Objeto de la Reclamación : | CONVENIO SUSCRITO ENTRE EL SMS Y LA UCAM |
| | PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS |
| | DOCENTES |
| Administración o Entidad reclamada: | ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD |
| | AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM) |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la | CONSEJERÍA DE SANIDAD. |
| Administración | SERVICIO MURCIANO DE SALUD (SMS) |
| Palabra clave: | CONVENIOS |

ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:

"1.-Que el día 26 de septiembre de 2016 introduje en el Registro de la Delegación de Gobierno de Murcia... una solicitud de acceso a la información pública a la oficina de la transparencia y la participación ciudadana (OTPC) en donde solicitaba





- A. Convenlo firmado en 2011 entre el Servicio Murciano de Salud y la Universidad Católica San Antonio de Murcia para la realización de prácticas docentes, remitida a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), tal y como aparece referenciado en
 - http://srv.aneca.es/ListadoTitulos/sites/defaul/files/informes/modificaciones/InformeF inal 1 2005655 2013.pdf
- B. Adenda que amplía el convenio firmado en 2011 entre el Servicio Murciano de Salud y la Universidad Católica San Antonio de Murcia para la realización de prácticas docentes, remitida a la ANECA, tal y como aparece referenciada en.. http://srv.aneca.es/ListadoTitulos/sites/defaul/files/informes/modificaciones/InformeF inal 1 2005655 2013.pdf
- C. Cartas Justificativas del Servicio Murciano de Salud aclarando que el aumento de plazas solicitadas es viable para la realización del prácticas de los alumnos del Grado en Medicina, enviada a ANECA y Universidad Católica de San Vicente referenciada en Expediente № 4670/2011, ID Título 2502655, de fecha 14/11/2013 en dirección web http://srv.aneca.es/ListadoTitulos/sites/defaul/files/informes/modificaciones/InformeFinal 1 2005655 2013.pdf
- 2.- Que es razonable pensar que ha pasado un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.
- 3.- Que no he recibido notificación de resolución en la que se conceda o deniegue el acceso o de ampliación del plazo, por lo que entiendo que la solicitud ha sido desestimada.
- 4.- Que no existe causa de inadmisión establecidas en la legislación básica. DOCUMENTACIÓN APORTADA
- 1.-Fotocopia de la solicitud de acceso con sello de entrada (26-09-2016).
- 2.-Documento publicado por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) en donde se menciona la existencia de los documentos solicitados".

Con fecha 18 de enero de 2017, el reclamante remite correo electrónico a la Oficina de la Transparencia y Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia (OTPC), en el que denuncia el retraso en la recepción de la información anteriormente solicitada. Dicho correo es contestado por la OTPC en ese mismo día, informándole que:

"...que realizada la gestión telefónica con dicha entidad nos indican que están en fase de elaboración del informe para su contestación y que en breve le será remitida..."

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.





II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar información sobre el Convenio suscrito entre el Servicio Murciano de Salud (en adelante, SMS) y la Universidad Católica San Antonio de Murcia (en adelante, UCAM) para la realización de prácticas docentes remitida a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA).
- **3.-** Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - "a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento."
- **4.-** Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.c) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.





- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que "De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal."

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley." Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Entidad reclamada ha resuelto de forma expresa la solicitud, en fecha 19 de enero de 2017, remitiéndola vía e-mail y por correo postal indicado por el solicitante, la Resolución del Director Gerente del SMS, de fecha 19 enero de 2017, por la que se acuerda estimar la solicitud y remitir la documentación que señala, así expresamente refiere:

- 1. Convenio firmado en 2011 entre el Servicio Murciano de Salud y la Universidad Católica San Antonio de Murcia para la realización de prácticas docentes remitida a la ANECA.
- 2. Adenda que amplía el convenio firmado en 2011 entre el Servicio Murciano de Salud y la Universidad Católica San Antonio de Murcia para la realización de prácticas docentes remitida a la ANECA.
- 3. Cartas justificativas del Servicio Murciano de Salud aclarando que el aumento de plazas solicitadas es viable para la realización de prácticas de los alumnos del Grado en Medicina, enviada a ANECA y Universidad Católica San Antonio.

Visto el informe propuesta de 19 de enero de 2017 de la Jefa de Servicio de Régimen Interior, en el que se indica que:

"Respecto a los documentos solicitados en los puntos 1 y 2, hemos de señalar que no existe ningún convenio suscrito en 2011 entre el Servicio Murciano de Salud y la Universidad Católica San Antonio de Murcia, sino que el documento suscrito en ese año





fue la Adenda al Convenio de Colaboración para la realización de prácticas docentes suscrito el 24 de octubre de 2002 entre el SMS y la UCAM, la cual se formalizó el 14 de julio de 2011, y de la cual se adjunta copia. El objeto del convenio citado es la realización de prácticas en los centros del SMS por parte de los alumnos de la UCAM que cursen titulaciones de ciencias de la salud (Enfermería, Psicología,....).

La redacción del Informe de Evaluación sobre la propuesta de modificación de Plan de estudios de la ANECA, nº exp. 4670/2011, de 14 de noviembre de 2013, puede haber inducido a confusión al solicitante de la información, pues en el apartado 7.1 de dicho informe se hace referencia a la "adenda que amplía el convenio firmado en 2011 con el Servicio Murciano de Salud"; pero debería haberse indicado "adenda que amplía el convenio, firmada en 2011 con el SMS."

A la vista de lo expuesto, y en uso de las competencias atribuidas por el art. 8 del Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del SMS, en relación con el art.26.5.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

RESUELVO

Primera: Estimar la solicitud de acceso a información pública de D.

y remitir copia de los documentos solicitados

- _ Adenda al Convenio de Colaboración para la realización de prácticas docentes suscrito el 24 de octubre de 2002 entre el SMS y la UCAM, de fecha 14 de julio de 2011.
- _ Escritos remitidos por la Dirección Gerencia del Servicio Murciano de Salud a la UCAM, en fecha 9 y 10 de septiembre de 2013, en relación a la información solicitada por la ANECA para la ampliación del número de plazas en el Grado de Medicina".

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Entidad reclamada no ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento para trámite de alegaciones, por cuanto considera este Consejo que la información solicitada ha sido remitida al interesado, y éste no ha mostrado su disconformidad con la misma.

SEXTO.- Información concreta solicitada. Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado información concreta, que, según los antecedentes obrantes en esta Reclamación, la Entidad le ha facilitado la información solicitada mediante Resolución del Director Gerente del SMS de 19 de enero de 2017, que ha sido trasladada al reclamante.

A pesar de que dicha Resolución del SMS ha sido dictada extemporáneamente y cuando ya se había iniciado el procedimiento de Reclamación ante este Consejo, el reclamante no ha comunicado al Consejo si considera o no satisfecha su pretensión.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la **LTAIBG** la define en su artículo 13 como "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."





En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 LTPC define la información pública como "los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles." Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la "posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal."

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 LTPC, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su veracidad y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la entidad o Administración reclamada no ha acreditado que concurra incumplimiento de ninguno de los requisitos anteriores

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) LTPC en el que se establece "En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso", así y más concretamente el artículo 14.1 LTAIBG fija el "númerus clausus" de los supuestos en los que se "podrá" limitar el acceso a la información, "cuando suponga un perjuicio para":

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.

shitci imprimib le de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.4 de la Ley 39/2017, s ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carn.es/venficandocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (CSY)





- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- I) La protección del medio ambiente.

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse "automática" sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del "test de daño" del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquélla recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.**

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación e conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- Que el suministro de la información solicitada pueda producir un determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la





información solicitada, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra LTPC regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la LTAIBG, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la información solicitada no se refiere a ninguno de los supuestos limitantes y la en todo caso, la entidad no ha acreditado la existencia de limitación alguna.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos. Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (LOPDP), éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 LTPC, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden "acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información".

Los artículos 15 LTAIBG y 25.2 LTPC regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de datos especialmente protegidos, de los regulados en el artículo 7.2 de la LO 15/1999, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 7.3 de la LO 15/1999 o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.





La ley, establece que, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la entidad reclamada no ha apreciado la existencia de datos personales en la información solicitada por lo que no ha hecho referencia a los mismos.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Archivar la presente por considerar que, aunque extemporáneamente, el Servicio Murciano de Salud ha concedido el acceso a la información pública solicitada.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a, 28 de marzo de 2017.

El Secretario en funciones del Consejo

Vº Bº

Fdo.: Alfredo Nieto Ortega

El Presidente del Consejo

Fdo.: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

